

OSIN



19 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2019-INPE/TD

Lima, 19 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 055-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de mayo de 2019; descargo e informe oral presentado por la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS**, y demás actuados correspondientes al Expediente N° 248-2017-INPE/ST-LCEPP; y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0170-2018-INPE/TD-ST de fecha 02 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores:

- i) **MELINA ZULI MEZA ROJAS** quien, en su condición de trabajadora social del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante de la Oficina Regional Centro Huancayo, no habría suscrito los Informes Sociales N° 017, N° 018, N° 019 y N° 020 correspondientes a los internos Máximo Rosmel Santos Anto, Edgar Teodoro Quispe De La Cruz, Jhon Welter Quispe Cusi y Jesús Telesforo Belito Ancco, respectivamente, con motivo de sus solicitudes de beneficios penitenciarios de liberación condicional (el primero y tercero) y semi-libertad (el segundo y último), que elaboró y entregó el 14 de febrero de 2017 al Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, Alan Ore Justiniano, incumpliendo con los procedimientos vigentes para la organización del expediente para tales beneficios penitenciarios, así como habría generado dilación indebida en la tramitación de la organización de estos, en tanto los informes debidamente suscritos habrían sido recibidos a fines del mes de marzo del año 2017, superándose el plazo de quince días previsto en el Código de Ejecución Penal, y se habría impedido con ello que el Consejo Técnico Penitenciario del referido recinto emitiera su pronunciamiento sobre el grado de readaptación dentro del plazo legal; y,
- ii) **ALAN ORE JUSTINIANO** quien, siendo Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, el 14 de febrero de 2017 no habría sido diligente al momento de recibir de la servidora Melina Zuli Meza Rojas, los Informes Sociales N° 017, N° 018, N° 019 y N° 020 correspondientes a los internos Máximo Rosmel Santos Anto, Edgar Teodoro Quispe De La Cruz, Jhon Welter Quispe Cusi y Jesús Telesforo Belito Ancco, respectivamente, quienes fueron evaluados con motivo de la presentación de sus solicitudes de beneficios penitenciarios de liberación condicional (el primero y tercero) y semi-libertad (el segundo y último), en tanto tales informes no contaban con las firmas de la profesional en tratamiento, lo



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

que habría coadyuvado a la dilación de la tramitación de la organización de los expedientes de beneficio penitenciario de los internos en mención, en tanto que el 22 de febrero de 2017, esto es, luego de seis días hábiles que recibió los informes sociales, comunicó mediante Oficio N° 040-2017-INPE/20-431-JOTTP-OJA a la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Centro Huancayo, sobre la falta de la suscripción de los informes por la profesional que los elaboró, y conforme a la declaración vertida por el servidor, los informes subsanados recién ingresaron al recinto a fines del mes de marzo de 2017, con lo que se habría superado el plazo de quince días para la organización de los expedientes de beneficios penitenciarios, previsto en el Código de Ejecución Penal, en tanto los internos Máximo Rosmel Santos Anto, Edgar Teodoro Quispe De La Cruz, Jhon Welter Quispe Cusi y Jesús Telesforo Belito Ancco, presentaron sus solicitudes los días 09, 10, 11 y 14 de febrero de 2017, respectivamente, y se habría impedido con ello que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica emita pronunciamiento sobre el grado de readaptación de los internos dentro del plazo legal, en tanto para ello se requerían de los informes de las distintas áreas de tratamiento, que entre otros, se encuentra formado por el área de asistencia social, representado por la servidora Melina Zuli Meza Rojas como miembro del Órgano Técnico Itinerante de la Oficina Regional Centro Huancayo;



Que, la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** fue notificada el 06 de julio de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0170-2018-INPE/TD-ST de fecha 02 de julio de 2018 y sus antecedentes, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0469-2018-INPE/ST-LCEPP;



Que, el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO** fue notificado el 10 de julio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0170-2018-INPE/TD-ST de fecha 02 de julio de 2018 y sus antecedentes, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0470-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, con fecha 07 de mayo de 2019 se recibió el Informe N° 055-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por diez (10) días, a la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS**, y amonestación al servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, considerando que se acreditaron parte de las imputaciones realizadas sobre aquéllos;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTINDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2019-INPE/TD

partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados:

Que, la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) A las 11:00 horas del 14 de febrero de 2017 se apersonó al Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, como parte del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante de la Oficina Regional Centro Huancayo, recibiendo el Memorandum Múltiple N° 001-2017-INPE/20-431-OTTP de misma fecha, suscrito por el servidor Alan Oré Justiniano, disponiendo realizar labores de clasificación de internos, evaluaciones para admisión de internos al área de trabajo, entre otras, laborando en tal oportunidad hasta las 18:00 horas;
- ii) El Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, Alan Oré Justiniano, no le realizó ninguna observación cuando le recibió la documentación;
- iii) Encontrándose de vacaciones a partir del 21 de febrero de 2017, recibió la llamada telefónica del Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, quien le comunicó que faltaba la evaluación de un interno y de los otros internos faltaban sus firmas, pues solo se contaba con la post firma, lo que no habría sido observado y advertido por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento;
- iv) Ante ello, retornó con su familia a la ciudad de Huancayo, remitiendo con fecha 07 de marzo de 2017 los cargos de las evaluaciones, en su totalidad suscritas, a través de la empresa de transporte TICLLAS;



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

- v) Luego de recibir la comunicación del Director del penal, inmediatamente subsanó la omisión de las firmas, no existiendo queja formal en su contra;
- vi) Los establecimientos penitenciarios que no cuentan con un Órgano Técnico de Tratamiento constituido no pueden cumplir con los plazos para la organización de los beneficios penitenciarios, pues se acumula la documentación hasta que se haga presente el Órgano Técnico Itinerante;
- vii) En todo caso los responsables del cumplimiento de los plazos en la organización de los expedientes de beneficios penitenciarios, son el Consejo Técnico Penitenciario y su Secretario;

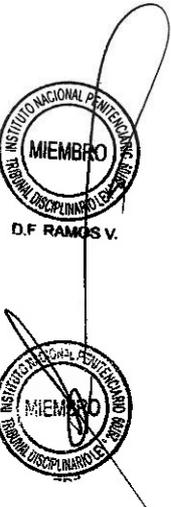
Que, con fecha 20 de agosto de 2018, la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** presentó informe oral ante el órgano de instrucción, donde señaló que recordaba que había suscrito los informes sociales, no explicándose cómo aparecieron luego sin firmar;

Que, con fecha 27 de mayo de 2019 la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** presentó descargo escrito respecto al Informe N° 054-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de mayo de 2019 del órgano instructor, señalando lo siguiente:

- i) La denuncia que motivó las investigaciones no la involucraban a ella en algún tipo de responsabilidad, sino al servidor Paul Monteagudo Mamani, Secretario de Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, quien habría requerido sumas dinerarias al interno Máximo Rosmel Santos Anto para agilizar su expediente;
- ii) No se investigó al servidor Paul Monteagudo Mamani, quien era la persona responsable de comunicar sobre demoras en la organización del expediente de beneficio penitenciario, incluso el Consejo Técnico Penitenciario, conformado por, entre otros, el servidor ALAN ORE JUSTINIANO, era el responsable del trámite, pues debían verificar y supervisar ello;
- iii) En un solo día se encargó de realizar clasificaciones y emisión de informes para beneficios penitenciarios, conforme a las disposiciones de la Dirección y la Jefatura del Órgano Técnico de Tratamiento;
- iv) Como miembro del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante, no contaba con el plazo de cinco días para la elaboración de informes;
- v) Se ha evaluado indebidamente su responsabilidades en comparación con su procesado ALAN ORE JUSTINIANO, pues se propone amonestación para él;

Que, con fecha 04 de junio de 2019, la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante este Tribunal Disciplinario, haciendo referencia de los diferentes inconvenientes ocurridos para llegar al Establecimiento Penitenciario de Huancavelica el 14 de febrero de 2017 y las labores adicionales que le dieron en dicha oportunidad; ante las preguntas de este Tribunal Disciplinario, indicó que entregó sus informes firmados, que nunca le hicieron llegar los informes que no habría suscrito, ni formal o informalmente, pero sí recibió la llamada del Director del penal, José Carlos Huamani Ccora, quien le hizo referencia de tales hechos y ella por apoyar, aun cuando se encontraba de vacaciones, remitió los cargos de los informes emitidos, además que la comunicación se realizó luego de varios días; agrega que el responsable de los hechos es el Secretario de Consejo Técnico del penal, quien extorsionaba a los internos;

Que, el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:





19 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2019-INPE/TD

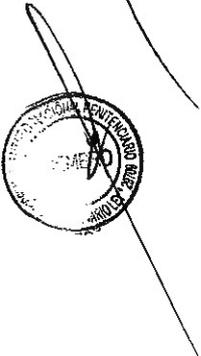
- i) El Establecimiento Penitenciario de Huancavelica no contaba con Órgano Técnico de Tratamiento desde el 2015, generando que en muchas ocasiones se desatendieran a internos, afectando la tramitación de los beneficios penitenciarios;
- ii) Como abogado del penal cumplía funciones de procurador de la entidad para casos específicos, asesor legal de la actual gestión, abogado del área legal y Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento;
- iii) Cumplió con la función de supervisión sobre las actividades de la trabajadora social Melina Zuli Meza Rojas, pues lo contrario hubiese significado que no comunicase la falta de firma de aquella a la Subdirección de Tratamiento de la Oficina Regional Centro Huancayo, así como el no haber dejado el informe del interno Máximo Rosmel Santo Anto, y que incluso recibiera estos fuera del horario habitual de trabajo, esto es, luego de las 18:00 horas; incluso el seguimiento en cada caso de organización del expediente de beneficio penitenciario corresponde al Secretario de Consejo Técnico Penitenciario;
- iv) No se está valorando el sacrificio de sus labores, las que realizaba sin apoyo logístico, presupuesto o mobiliarios que hicieran dignas las labores de tratamiento, sin un psicólogo y trabajador social;
- v) No existe queja formal en su contra;

Que, con fecha 20 de agosto de 2018, el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO** presentó informe oral ante el órgano de instrucción donde además señaló básicamente que el 14 de febrero de 2017 se quedó hasta tarde en el penal, pero vio a la servidora Melina Zuli Meza Rojas suscribiendo los informes, mas hubo un exceso de confianza de su parte al considerar que aquella dejaba sus informes de manera correcta, incluyendo sus firmas, mas no hubo intención de su parte generar algún perjuicio a la Entidad, solicitando que las faltas se consideren como leves y no como graves.

Que, el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, aun cuando fue notificado con el Informe N° 055-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de mayo de 2019, no ha presentado descargo alguno dirigido a este Tribunal Disciplinario, así como tampoco ha solicitado la programación de informe oral para exponer los fundamentos de su defensa;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **MELINA ZULI MEZA ROJAS** y **ALAN ORE JUSTINIANO**, se concluye lo siguiente:



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

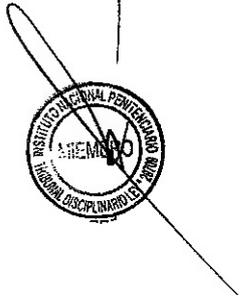
i) Está acreditado que el 14 de febrero de 2017, los servidores **MELINA ZULI MEZA ROJAS** y **ALAN ORE JUSTINIANO** laboraron en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, conforme lo han manifestado éstos en sus declaraciones brindadas con fechas 22 de noviembre de 2017 (fojas 85/86) y 03 de abril de 2018 (fojas 291/298) —se aprecia un error material al indicarse que se recibió la declaración en el año 2017, pues el requerimiento fue efectuado mediante Oficio N° 00426-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 28 de marzo de 2018—, respectivamente, y en sus descargos presentados, siendo que la primera se apersonó al Establecimiento Penitenciario de Huancavelica por disposición de la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Centro Huancayo, en su condición de miembro del Órgano Técnico Itinerante, mientras que el segundo de estos laboraba como abogado del Área de Asistencia Legal y Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del referido recinto;



ii) Está acreditado que la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** elaboró los Informes Sociales N° 017, N° 018, N° 019 y N° 020 correspondientes a los internos Máximo Rosmel Santos Anto, Edgar Teodoro Quispe De La Cruz, Jhon Welter Quispe Cusi y Jesús Telesforo Belito Ancco, respectivamente, para la organización de sus expedientes de beneficios penitenciarios, conforme obran de las declaraciones brindadas por aquella con fecha 22 de noviembre de 2017 (fojas 85/86) y por el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, el 03 de abril de 2018 (fojas 291/298), además que los servidores han expuesto ello en los descargos realizados, siendo que estos fueron elaborados por la procesada el 14 de febrero de 2017, durante su estancia en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, y fueron entregados al citado Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento;



iii) No se encuentra acreditado que los Informes Sociales N° 018, N° 019 y N° 020 emitidos el 14 de febrero de 2017, que fueron entregados al Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, **ALAN ORE JUSTINIANO**, no contaran con las firmas de la trabajadora social **MELINA ZULI MEZA ROJAS**, pues si bien obran en autos, copias de dichos documentos en los que se encuentra la impresión del sello de post-firmas de la referida servidora en cada uno de sus folios: "*Lic. Melina Z. Meza Rojas Trabajadora Social CASP N° 7502*", sin su respectiva firma (fojas 207/212), estos responden a copias simples y no a sus originales o copias autenticadas (fedateadas o certificadas), debiendo agregarse que al recibirse estos, el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento no efectuó observación alguna, siendo que existía una alta probabilidad de la detección de la falta de firmas; es necesario señalar que si bien el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO** remitió el Oficio N° 040-2017-INPE/20-431-JOTTP-OJA de fecha 22 de febrero de 2017 (fojas 213), dirigido a la Jefa de la Subdirección de Tratamiento de la Oficina Regional Centro Huancayo, Sonia Guisbert Delgado, exponiendo que su co procesada no había suscrito los informes sociales realizados el 14 de febrero de 2017, ello no garantiza que los informes sociales que indica no fueron firmados, correspondan a los que efectivamente le fueron entregados, debiendo señalarse que si bien aquel en su informe oral ante el órgano instructor manifestó que revisó los informes luego de dos días, cuando se revisaba la conformidad de los actuados para proseguir con el respectivo trámite, recién el 13 de marzo de 2017 remitió el antes citado Oficio N° 040-2017-INPE/20-431-JOTTP-OJA; estas situaciones generan dudas razonables sobre la responsabilidades de la servidora, y si bien aquella remitió sus cargos al Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, lo que incidiría en subsanar





19 JUN 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2019-INPE/TD

omisiones de su parte, debe tomarse en cuenta que el hecho que efectivamente no recibió una comunicación formal de la Oficina Regional Centro Huancayo o del penal sobre la falta de las firmas, o que incluso luego que el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento recibiera la devolución del oficio que cursó a la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la sede regional, este último no insistió o reiteró el requerimiento de subsanación, sino que a través de un medio informal, esto es, por conducto telefónico, se requirió corregir las presuntas omisiones en la emisión de los informes; de acuerdo a ello, este colegiado no cuenta con la total convicción de la asistencia de responsabilidades respecto de la conducta imputada sobre la procesada, por lo que corresponde absolverse de estas;

- iv) Está acreditado que el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, en su condición de Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, no observó si los Informes Sociales N° 018, N° 019 y N° 020 entregados por la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS**, se encontraban o no, debidamente suscritos, conforme se desprende en forma directa de lo manifestado por aquél en su informe oral ante el órgano de instrucción: “[...] 2. **Para que diga:** *¿Al momento en que usted recibió los informes sociales de la servidora Meza Rojas, es decir, el 14 de febrero de 2017, cumplió usted con verificar que contaban con las firmas de la profesional?.- Dijo.- No verifiqué que efectivamente que los documentos que me entregaba los haya firmado, pero si observé que firmaba documentos.* 3 **Para que diga:** *¿Tiene algo que agregar?.* Dijo.- *Hubo un exceso de confianza de mi parte al considerar que la servidora Meza Rojas dejaba sus informes de manera correcta, entre ellos, con sus firmas. De mi parte no hubo ninguna intención de generar algún perjuicio a la Entidad, Solicito que los hechos imputados no se tomen como faltas graves, considerándose que el error humano siempre está presente en los trabajadores, incluso por la falta de profesionales no se puede cumplir con los plazos. [...]*” (subrayado agregado). Asimismo debe agregarse lo señalado en el Oficio N° 040-2017-INPE/20-431-JOTTP-OJA de fecha 13 de marzo de 2017-INPE/20-431-JOTTP-OJA de fecha 13 de marzo de 2017 (fojas 213), elaborado por el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, dirigido a la Jefa de la Subdirección de Tratamiento de la Oficina Regional Centro Huancayo, Sonia Guisbert Delgado, en el que indica “**ASUNTO:** *Solicita suscripción de firma en Informes Sociales y envío de Informe Social del interno **SANTOS ANTO, Máximo Rosmel** [...] por intermedio del presente, solicitarle tenga a bien requerir a la servidor Lic. Melina Z. Meza Rojas – Trabajadora Social del Organó Técnico de Tratamiento Itinerante de la ORC, para cumplir con firmas los informes sociales realizados el día 14 de febrero del presente que corresponden a los internos **BELITO ANCCO, Jesús Telesforo; QUISPE DE LA CRUZ, Edgar Teodoro** y **QUISPE CUSO, Jhon Welter**, así mismo, el ENVIO del informe social del interno **SANTOS ANTO, Máximo Rosmel**; en*



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIENO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

el entender de, que por un error involuntario se haya omitido diligenciar los mismos como corresponde [...] (subrayado agregado), pues de haber advertido la posible falta de suscripciones por parte de la servidora MELINA ZULI MEZA ROJAS en su debida oportunidad, le hubiese requerido en forma inmediata que aquella los suscribiera, más aún cuando los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante solo debían encontrarse en el penal el 14 de febrero de 2017, sin embargo luego de seis días hábiles posteriores a la visita, esto es, el 22 de febrero del mismo año, recién emitió el referido oficio requiriendo la subsanación de los informes faltos de suscripción;



- v) Está acreditado que el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, en su condición de Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, adoptó medidas con la finalidad de obtener las firmas de la trabajadora social **MELINA ZULI MEZA ROJAS** en los Informes N° 018, N° 019 y N° 020, en tanto el citado servidor emitió el Oficio N° 040-2017-INPE/20-431-JOTTP-OJA de fecha 22 de febrero de 2017 (fojas 213), dirigido a la Jefa de la Subdirección de Tratamiento de la Oficina Regional Centro Huancayo, solicitando “[...] requerir a la servidor Lic. Melina Z. Meza Rojas – Trabajadora Social del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante de la ORC, para cumplir con firmas los informes sociales realizados el día 14 de febrero del presente que corresponden a los internos **BELITO ANCCO, Jesús Telesforo; QUISPE DE LA CRUZ, Edgar Teodoro y QUISPE CUSO, Jhon Welter, así mismo, el ENVIO del informe social del interno SANTOS ANTO, Máximo Rosmel;** en el entender de, que por un error involuntario se haya omitido diligenciar los mismos como corresponde [...]” (sic); es preciso señalar aquí que la posibilidad de detección de la falta o no de suscripción de firmas, corresponde a dos momentos: el primero, al recibir los informes social, el 14 de febrero de 2017, encontrándose acreditado que el servidor no verificó ello en tal fecha, lo que incluso éste reconoce; el segundo, con posterioridad al 14 de febrero de 2017, por parte del Secretario de Consejo Técnico Penitenciario, siendo que hasta el 22 de febrero de 2017, el expediente se encontraba a cargo de este último, y como expone el procesado, tomó conocimiento cuando el responsable de la Secretaría en mención le comunicó sobre la falta de las firmas, de allí que recién en esta última fecha se diligenciará el Oficio N° 040-2017-INPE/20-431-JOTTP-OJA antes citado, situación que corresponde ser tomada en cuenta a efectos de graduar la sanción a imponer al procesado, atendiendo además que como Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del penal, el 14 de febrero de 2017, además de su función de supervisión sobre el trabajo realizado por la profesional psicóloga del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante, tenía que cumplir sus funciones como abogado del penal, en adición a sus funciones como Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, tales como la participación en las clasificaciones y/o evaluaciones de los internos —aprovechando la estancia de las profesionales—, emisión de informes y atención de la población penal, elaboración de las constancias de régimen de vida para los internos que solicitaban la organización de sus expedientes de beneficios penitenciarios extramuros (semi libertad y liberación condicional), entre otros;



- vi) Está acreditado que la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** remitió los Informes N° 018, N° 019 y N° 020 correspondientes a los internos Edgar Teodoro Quispe De La Cruz y Jesús Telesforo Belito Ancco, al Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica el 07 de marzo de 2017, conforme se advierte en la Carta N° 037-2019/ETTICSAC.G.G. de fecha 29 de marzo de 2019 suscrita por la Gerente General de la Empresa de Transportes



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaria Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2019-INPE/TD

Ticllas SAC, Rosalbina Marina Oroya Ticllas, en la que indica que la mencionada servidora remitió un sobre a nombre del servidor José Carlos Huamaní Ccora, quien se desempeñaba como Director del citado penal, el mismo que recogió los documentos el 08 de marzo del mismo año;

- vii) No está acreditado que la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** haya omitido suscribir el Informe N° 017 de fecha 14 de febrero de 2017 correspondiente al interno Máximo Rosmel Santos Anto, en tanto de la revisión de los actuados se advierte que el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, **ALAN ORE JUSTINIANO**, mediante el Oficio N° 040-2017-INPE/20-431-JOTTP-OJA solicitó a la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Centro Huancayo que requiriese a la trabajadora social la remisión del referido informe, diferenciándose de los informes correspondientes de los internos Jesús Telesgoro Belito Ancco, Edgar Teodoro Quispe De La Cruz y Jhon Welter Quispe Cusi, sobre quienes sí se indica que no contaban con firmas; en tanto lo señalado, corresponde absolverseles de tal extremo de las imputaciones de falta de firmas correspondientes al interno Máximo Rosmel Santos Anto, debiendo precisarse que no se cuenta con medios de prueba que efectivamente acrediten que el 14 de febrero de 2017 la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** no entregase el Informe N° 017 de misma fecha, más aún cuando de la declaración prestada por el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO** con fecha 03 de abril de 2018, se adjuntan copias de los Informes Sociales N° 017, N° 018, N° 019 y N° 020, siendo que solo el primero de los indicados cuenta con la firma de la procesada, mas no los otros (fojas 279/286);

Que, obra en el expediente administrativo el Informe N° 001-2017-INPE/20-431-EPH-JAL de fecha 13 de marzo de 2017, a través del cual el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, en su condición de abogado del Área Legal del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, se dirige a él mismo como Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, y expone que los expedientes de beneficio penitenciario de los internos Máximo Rosmel Santos Anto, Jesús Telesforo Belito Ancco, Edgar Teodoro Quispe De La Cruz y Jhon Welter Quispe Cusi, no contaban con los certificados de antecedentes judiciales a nivel nacional, la copia certificada de las planillas de control laboral, la constancia de régimen de vida otorgada por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y la copia certificada del resultado de las evaluaciones semestrales, requiriendo que la Secretaría de Consejo Técnico Penitenciario suspendiese la prosecución de los plazos, en tanto no fuesen regularizados por "los interesados" y se notificase formalmente, así como requerir a las instancias correspondientes, la expedición de los documentos de sus competencias, y recomendando no admitir a trámite las solicitudes de beneficios en tanto no se cumplan con sus requisitos;



D.F. RAMOS V.



E. S. REBAZA I

19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con relación a lo expuesto en el numeral precedente, se hace necesario señalar que si bien el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO** determinó sobre la ausencia de documentación necesaria para la emisión del respectivo informe jurídico, ello se realizó el 13 de marzo de 2017, esto es, luego de vencido el plazo de quince días hábiles para la organización de los expedientes de beneficios penitenciarios de cada uno de los internos. Además, cabe precisar que los requisitos que se indican no se encontraban insertos en los expedientes de los internos, correspondiendo ser asumidos por la administración penitenciaria y no por los internos solicitantes: el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional debió ser requerido por el Presidente del Consejo Técnico Penitenciario a la Dirección de Registro Penitenciario, las copias de las planillas debieron ser adjuntadas por la Coordinación de Gestión Laboral del Área de Trabajo y Comercialización del penal al emitir los certificados de cómputo laboral, la Constancia de Régimen de Vida debió ser remitida por el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, previo requerimiento del Presidente del Consejo Técnico Penitenciario, al igual que las copias de los resultados de las evaluaciones semestrales;



Que, con relación a la falta de quejas en contra de los servidores **MELINA ZULI MEZA ROJAS** y **ALAN ORE JUSTINIANO**, con motivo de la organización de los expedientes de beneficios penitenciarios, corresponde señalar que los actos de fiscalización por parte de la entidad, a través de la Oficina de Asuntos Internos, iniciaron con motivo de una denuncia interpuesta por el interno Máximo Rosmel Santos Anto en contra del Secretario de Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, Paul Monteagudo, por presuntos cobros de sumas dinerarias en la tramitación de su expediente de beneficio penitenciario de liberación condicional (fojas 07/08), indicándose entre otros que el denunciado le "[...] *Informa Que la sra. Asistenta no había la firma correspondiente y Luego nos Informa a los Internos Que estamos Solicitando Que le Va enviar a Huancayo Para Que Firme dichos documentos y el Certificado Que se ha extraviado o se Lo había llevado él a Hoyo La stra de Sociales [...]*" (sic); con motivo de ello, la referida oficina efectuó requerimientos de información, siendo que mediante el Oficio N° 987-2017-INPE/20-431-D de fecha 22 de junio de 2017 se remitió, entre otros, copia simple del Oficio N° 040-2017-INPE/20-431-JOTTP-OJA de fecha 22 de febrero de 2017, suscrito por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del penal, **ALAN ORE JUSTINIANO**, en el que exponía sobre la falta de firmas de la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** en los informes sociales que emitió en dicha fecha, los que incluían al denunciante y otros internos; con motivo de ello es que la Oficina de Asuntos Internos, mediante el Informe N° 558-2017-INPE/06 de fecha 12 de julio de 2017 (fojas 64/68) recomendó que los actuados se remitiesen a la Gerencia General a efectos que se remitan los actuados a las Secretarías Técnicas de la Ley del Servicio Civil de la Unidad de Recursos Humanos y la del Tribunal Disciplinario, identificando la presunta conducta incurrida por la hoy procesada;



Que, si bien, los internos no presentaron quejas en contra de los procesados, ello no es argumento para enervar responsabilidades de los procesados, pues si bien, la Oficina de Asuntos Internos inició una investigación como consecuencia de la denuncia realizada por un interno contra el Secretario Técnico del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, ello no limita que la investigación se realice únicamente sobre el denunciado pues durante la investigación se pueden evidenciar irregularidades administrativas de otros servidores y por otros hechos, como sucedió en un primer momento, originando el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **ALAN ORE JUSTINIANO** y **MELINA ZULI MEZA ROJAS**;

Que, con relación a lo alegado en el extremo que los plazos en la organización de los expedientes de beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional, en los establecimientos penitenciarios que no cuentan con un Órgano Técnico de Tratamiento constituido, no se cumplen, y que incluso el control de los plazos corresponde al Consejo Técnico Penitenciario y a su Secretario, debe señalarse que la imputación sobre los servidores radicó en



19 JUN. 2019
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIENO
 Secretario Técnico (e)
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2019-INPE/TD

que con sus conductas generaron dilaciones indebidas, pues que la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** no habría suscrito los informes y que el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO** no advirtiera ello, generando que la organización de los expedientes de los internos se retardasen más tiempo que aquel que ocasionaba la falta de profesionales de tratamiento, situación que repercutió en el plazo final de la organización; sin embargo, y como se ha señalado precedentemente, el núcleo de las imputaciones realizadas sobre la procesada, no se encuentran acreditadas, y en el caso del servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, en tanto Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del penal, debió ser diligente en verificar los documentos que le entregaban y realizar el seguimiento de los plazos; en el siguiente gráfico se expone el tiempo de demora generado en la organización de los expedientes de beneficios penitenciarios solicitados:

INTERNO	SOLICITUD (a)	PLAZO MAX. (b)	DIAS HABILES EN TRAMITACION			
			TRAB. SOC. 14/02/2017 (c)	OTT 22/02/2017 (d)	ENVIO 07/03/2017 (e)	RECOJO 08/03/2017 (f)
Edgar T. Quispe De La Cruz	10/02/2017	03/03/2017	02 d/h	08 d/h	17 d/h	18 d/h
Jhon Welter Quispe Cusi	11/01/2017	01/02/2017	24 d/h	27 d/h	36 d/h	37 d/h
Jesús Telesforo Belito Ancco	14/02/2017	07/03/2017	00 d/h	06 d/h	15 d/h	16 d/h

Leyenda:

- (a) Fecha de presentación de las solicitudes de organización de expedientes por los internos.
- (b) Fecha máxima de organización de los expedientes de beneficio penitenciario por el Consejo Técnico Penitenciario (quince días hábiles).
- (c) Evaluación y emisión de los informes por la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS**.
- (d) Emisión del Oficio N° 040-2017-INPE/20-431-JOTTP-OJA por parte del Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento.
- (e) Fecha de envío de los documentos por parte de la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS**.
- (f) Fecha de recojo de los documentos por parte del Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica.

Que, del cuadro precedente, se advierte que la falta de profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante no incidió en el cómputo del plazo para la organización del expediente de beneficio penitenciario del interno Jesús Telesforo Belito Ancco, en tanto en la misma fecha que se recibió su solicitud, la servidora MELINA ZULI MEZA ROJAS realizó la evaluación y elaboró el respectivo informe (subrayado nuestro). El problema se generó con la falta de suscripción del informe, del que se desconoce si corresponde al que entregó efectivamente la procesada en mención, pues a la fecha en que realizó el envío, esto es, el 07 de marzo de 2017, se cumplía el término de quince días hábiles al que hace referencia el artículo 51° del Código de Ejecución Penal, situación que impedía al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica emitir pronunciamiento sobre el grado de readaptación del citado interno;

Que, asimismo, la falta de profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante incidió en el transcurso de dos de los quince días hábiles para la organización del expediente de beneficio penitenciario del interno Edgar Quispe De La Cruz, pues la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** realizó la evaluación y elaboró el informe transcurrido dicho término desde la



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZAI.

19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDEE E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

presentación de la solicitud del interno. El problema se generó con la falta de suscripción del informe, del que se desconoce si corresponde al que entregó efectivamente la procesada en mención, pues dos días hábiles antes de la fecha en que realizó el envío, esto es, el 03 de marzo de 2017, se cumplió el término de quince días hábiles al que hace referencia el artículo 51° del Código de Ejecución Penal, situación que impedía al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica emitir pronunciamiento sobre el grado de readaptación del citado interno;

Que, en el caso del interno Jhon Welter Quispe Cusi se aprecia que la falta de los profesionales de asistencia repercutió en forma directa sobre el plazo para la organización de su expediente de beneficio penitenciario, pues a la fecha en que los miembros del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante se apersonaron al Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, ya habían transcurrido veinticuatro días hábiles desde presentada la solicitud por parte del interno; sin embargo, la falta de diligencia del procesado **ALAN ORE JUSTINIANO** generó que aun cuando el expediente contaba con un plazo de organización mayor a los quince días hábiles, se siguiera dilatando;

Que, además, se puede colegir que la falta de suscripción en los Informes N° 018, N° 019 y N° 020, de los que debe reiterarse, se desconocen si corresponden a los que efectivamente entregó la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS**, implicaron que los expedientes no pudiesen seguir su curso normal, esto es, que el Consejo Técnico Penitenciario los valorase para efectos de la emisión de los informes sobre el grado de readaptación de cada uno de los internos; sobre esto es necesario señalar que en la organización de los expedientes de semi-libertad y liberación condicional, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5. "ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO" del Título III Procedimiento para la organización del expediente para beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional del Manual de Procedimientos para la clasificación de internos procesados y sentenciados a nivel nacional, y para la organización del expediente de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, los informes emitidos por los profesionales de tratamiento, entre estos, del Área de Trabajo Social, son remitidos al Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, y luego este último lo eleva al Presidente del Consejo Técnico Penitenciario; en tanto lo señalado, corresponde desestimar los argumentos en mención realizados por los procesados;

5. Responsabilidades.

Que, los servidores **MELINA ZULI MEZA ROJAS** y **ALAN ORE JUSTINIANO** han enervado en parte las imputaciones efectuadas, en tanto se encuentra acreditado que el Informe Social N° 017 de fecha 14 de febrero de 2017, correspondiente al interno Máximo Rosmel Santos Anto, sí contaba con la firma de la procesada, motivo por el que no es posible afirmar que en dicho extremo ésta hubiese incumplido con el procedimiento de elaboración de informes en el marco de la organización de los expedientes de beneficios penitenciario de semi-libertad o liberación condicional, así como que el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, también en dicho extremo, no hubiese verificado la ausencia de la suscripción;

Que, asimismo, la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS** ha desvirtuado las demás imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se encuentra acreditado que en su condición de trabajadora social del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante de la Oficina Regional Centro Huancayo, no suscribiera los Informes Sociales N° 018, N° 019 y N° 020 correspondientes a los internos Edgar Teodoro Quispe De La Cruz, Jhon Welter Quispe Cusi y Jesús Telesforo Belito Ancco, respectivamente, con motivo de sus solicitudes de beneficios penitenciarios de semi-libertad (el primero y tercero) y liberación condicional (el segundo), los mismos que elaboró en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica el 14 de febrero de





19 JUN. 2019
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
 Secretario Técnico (e)
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2019-INPE/TD

2017 y entregó en la misma fecha al Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del referido recinto, servidor ALAN ORE JUSTINIANO, descartándose el incumplimiento de los procedimientos vigentes para la organización del expediente para beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional, que incluyen como etapa del procedimiento para el personal de tratamiento penitenciario, la emisión del informe debidamente firmado, además que como consecuencia de ello, no puede afirmarse que generó dilación indebida en la tramitación de la organización del expediente de beneficio penitenciario, más allá que los informes subsanados recién fueran enviados el 07 de marzo de 2017; de acuerdo a ello, corresponde tener por enervadas las imputaciones de incumplimiento de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 5.6 “*Profesional de tratamiento penitenciario (Asistencia [...] Social, [...]). [...] elabora el Informe para el beneficio penitenciario de Semi-Libertad o Liberación Condicional [...]; lo remite debidamente firmado y sellado al Jefe de Tratamiento Penitenciario*” y 7 literal b) “*De la emisión de los informes y documentación [...] – Los informes de beneficio penitenciario de Semi-Libertad o Liberación Condicional, deberán presentarse consignando la firma, [...] de los profesionales responsables. [...]*” del Título III Procedimiento para la organización del expediente para beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional del Manual de Procedimientos para la clasificación de internos procesados y sentenciados a nivel nacional, y para la organización del expediente de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 527-2011-INPE/P de fecha 11 de julio de 2011; los numerales 2) “*Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*” y 20) “*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe*” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, no ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) “*Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*” del artículo 48° de la Ley acotada, ni en la prohibición contenida en el numeral 30) “*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

D. E. RAMOS V.

MIEMBRO

PRESIDENTE
 E.S. REBAZAI.

Que, el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO** no ha desvirtuado las demás imputaciones efectuadas en su contra, en tanto ha quedado acreditado que, en su condición de Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, el 14 de febrero de 2017 no fue diligente al momento de recibir, de parte de la servidora Melina Zuli Meza Rojas, trabajadora social miembro del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante de la Oficina Regional Centro Huancayo, los Informes Sociales N° 018, N° 019 y N° 020 correspondientes a los internos Edgar Teodoro Quispe De La Cruz, Jhon Welter Quispe Cusi y Jesús Telesforo Belito Ancco, respectivamente, quienes fueron evaluados con motivo de la presentación de sus solicitudes de beneficios penitenciarios de semi-libertad (el primero y tercero) y liberación condicional (el segundo), en tanto no verificó que tales informes contaran o no con las firmas de la profesional en tratamiento, lo que coadyuvó a la dilación de la tramitación de la organización de los expedientes de beneficio penitenciario de los internos en mención, en

19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTÉGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

tanto que el 22 de febrero de 2017, esto es, luego de 06 días hábiles que recibió los informes sociales, comunicó mediante Oficio N° 040-2017-INPE/20-431-JOTTP-OJA a la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Centro Huancayo, sobre la falta de la suscripción de los informes por la profesional que los elaboró, siendo que los informes subsanados recién fueron enviados el 07 de marzo de 2017, con lo que se superó el plazo de quince días para la organización de los expedientes de beneficios penitenciarios, previsto en el artículo 51° *“Tramitación, plazo y requisitos de los expedientes de semi-libertad o liberación condicional. El Consejo Técnico Penitenciario, a pedido del interesado, en un plazo de quince días hábiles, bajo responsabilidad, organiza el expediente de semi-libertad o liberación condicional, que debe contar con los siguientes documentos: [...] 6. Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del interno, considerando los informes de las distintas áreas de tratamiento. [...]”* del Código de Ejecución Penal, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1296 de fecha 30 de diciembre de 2016, en tanto los internos Edgar Teodoro Quispe De La Cruz y Jesús Telesforo Belito Ancco, presentaron sus solicitudes los días 10 de febrero y 14 de febrero de 2017, respectivamente, siendo que la dilación incidió también en la organización del expediente del interno Jhon Welter Quispe Cusi quien presentó su solicitud el 11 de enero de 2017, y se impidió con ello que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica emita pronunciamiento sobre el grado de readaptación de los internos dentro del antes citado plazo en los casos de los internos Edgar Teodoro Quispe De La Cruz y Jesús Telesforo Belito Ancco, en tanto para ello se requerían de los informes de las distintas áreas de tratamiento, que entre otros, se encuentra formado por el área de asistencia social; de acuerdo a ello, el servidor no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el literal a) *“[...] supervisar las actividades de asistencia [...] social [...] del establecimiento para el tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código de Ejecución Penal y su Reglamento”* del numeral 4.1 Profesional de Tratamiento (Jefe de la Sección de Tratamiento Penitenciario) del Subtítulo V Establecimiento Penitenciario de Huancavelica del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009; numeral 5.6 *“Profesional de tratamiento penitenciario (Asistencia [...] Social, [...]). [...] elabora el Informe para el beneficio penitenciario de Semi-Libertad o Liberación Condicional [...]; lo remite debidamente firmado y sellado al Jefe de Tratamiento Penitenciario”* y 7 literal b) *“De la emisión de los informes y documentación [...] – Los informes de beneficio penitenciario de Semi-Libertad o Liberación Condicional, deberán presentarse consignando la firma, [...] de los profesionales responsables. [...]”* del Título III Procedimiento para la organización del expediente para beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional del Manual de Procedimientos para la clasificación de internos procesados y sentenciados a nivel nacional, y para la organización del expediente de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 527-2011-INPE/P de fecha 11 de julio de 2011; los numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) *“Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”* del artículo 48° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano decisor impondrá al servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *“Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es*





19 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2019-INPE/TD

necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que ha incurrido, esto es, que debió ser diligente al recibir la documentación relativa a los informes para la organización de los expedientes de beneficios penitenciarios de los internos Edgar Teodoro Quispe De La Cruz, Jesús Telesforo Belito Ancco y Jhon Welter Quispe Cusi, con la finalidad de evitar más demoras que de por sí conllevaba el hecho que no se contase con profesionales de tratamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica y por tanto se recurriese a la Oficina Regional Centro Huancayo para la asignación de un Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante, siendo que con ello coadyuvó que en el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 51° del Código de Ejecución Penal, no se contase con los informes de trabajo social de los dos internos, y en el caso del tercero de estos, se extendiese a un plazo mayor a este, debiendo valorarse además los más de 24 años de servicios en la Entidad y el nivel alcanzado como Profesional en Tratamiento en el nivel Superior 1, así como el hecho de las múltiples funciones que como Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y abogado del Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, debía realizar entre el 14 y 22 de febrero de 2017, incluyendo las acciones correctivas que adoptó en esta última fecha (requerimiento de obtención de firmas); y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 02813-2018-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 09 de octubre de 2018, no registra deméritos;



D.F RAMOS V.

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **AMONESTACION** al servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, Profesional en Tratamiento (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER a la servidora **MELINA ZULI MEZA ROJAS**, Profesional en Tratamiento (S2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0170-2018-INPE/TD-ST de fecha 02 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.



E.S. REBAZAI.

19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Centro Huancayo y a los Establecimientos Penitenciarios de Huancayo y Huancavelica, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE